Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de noviembre de 2026.

**DIPUTADO**
**VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS**
**PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Lilia Urbina Salazar, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México; y se adiciona el artículo 84 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en materia de combate a la deserción escolar, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria hacia las niñas, niños y adolescentes no se reduce a entregar una cantidad para la subsistencia inmediata. Comprende condiciones materiales indispensables para crecer, estudiar, convivir y desarrollar capacidades. Cuando un conflicto familiar interrumpe el pago de alimentos, las consecuencias pueden hacerse visibles en la vida escolar: falta de transporte, útiles, conectividad, apoyos para discapacidad o recursos para participar en las actividades ordinarias de aprendizaje.

En suma, a ausencia de estos bienes no significa necesariamente abandono escolar, pero puede agravar una trayectoria educativa que ya enfrenta dificultades. Por eso la finalidad que persigue Movimiento Ciudadano con esta esta iniciativa es garantizar que esas necesidades reciban una consideración sustantiva expresa y que las instituciones de protección puedan orientar a las familias antes de que una controversia se transforme en exclusión educativa.

Desde la máxima norma mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege, en sus artículos 1, 3 y 4, la igualdad, el derecho a la educación y el interés superior de la niñez. A su vez, el artículo 17 dispone que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Interpretados conjuntamente, estos mandatos obligan a valorar las necesidades educativas concretas de cada niña, niño o adolescente y a coordinar la respuesta pública, sin desconocer los recursos reales de quien está legalmente obligado a proporcionar alimentos. La intervención estatal también debe respetar la dignidad y autonomía progresiva de las personas menores de edad, particularmente cuando su situación familiar exige medidas de protección.

El diagnóstico nacional evidencia la importancia de actuar desde la primera infancia. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia reportó en 2026 que, durante el ciclo escolar 2023-2024, únicamente el 3.6 por ciento de las niñas y los niños menores de tres años accedió a servicios de educación inicial adscritos y regulados por la Secretaría de Educación Pública. Para 2024, la cobertura neta de educación preescolar entre los tres y cinco años alcanzó el 70.1 por ciento.

El mismo análisis documentó una diferencia de 18.5 puntos porcentuales en asistencia escolar entre niñas y niños de tres a cinco años con discapacidad y sus pares sin discapacidad. Estas cifras no miden, por sí mismas, la incidencia del incumplimiento alimentario; sí muestran la fragilidad de las condiciones de acceso y permanencia sobre las cuales puede repercutir una pérdida de ingresos familiares.[1]

La dimensión económica es igualmente relevante. De acuerdo con el análisis de UNICEF, elaborado con cifras de 2024, aproximadamente 14 millones de niñas, niños y adolescentes el 38.7 por ciento de esta población, vivían en situación de pobreza en México. En tales condiciones, gastos aparentemente menores, como un traslado cotidiano o material didáctico, pueden tener un peso decisivo en el presupuesto doméstico.

La protección alimentaria debe entenderse entonces como una garantía de desarrollo integral, sin suponer que cualquier necesidad escolar autoriza automáticamente un monto fijo o una obligación de pagar educación privada. La determinación de los alimentos siempre exige atender las necesidades acreditadas, el entorno previo y la capacidad económica de las personas obligadas.[2]

El Estado de México demanda una respuesta proporcionada a la magnitud de su sistema de justicia. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía registró, para

[1] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2026). Análisis de la situación de la infancia y adolescencia en México. UNICEF México. Recuperado de https://www.unicef.org/mexico/media/10121/file/analisis-situacion-ninez-adolescencia-mexico-unicef.pdf.pdf

[2] Ibid

2024, 266 mil 002 asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales estatales de primera instancia y 176 mil 470 asuntos determinados o concluidos. Se trata de asuntos de distintas materias, no exclusivamente familiares, y las cifras de entradas y conclusiones no permiten calcular por sí solas rezago procesal. Su utilidad es mostrar la escala de la actividad judicial y la importancia de políticas de orientación y canalización que eviten trámites innecesarios y faciliten a las familias conocer sus derechos antes de acudir a la autoridad competente.[3]

El derecho local contiene bases importantes que deben preservarse. el artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México ya reconoce la educación como parte de los alimentos y, tratándose de menores de edad, incluye gastos vinculados con la educación básica, el descanso y el esparcimiento. En la práctica contemporánea, sin embargo, la continuidad educativa también puede depender de transporte, materiales tecnológicos, conectividad y apoyos de accesibilidad.

La propuesta no sustituye la regla vigente ni configura un procedimiento distinto para calcular la pensión, la complementa mediante una precisión sustantiva, sometida a razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta técnica evita crear rubros duplicados o generar montos automáticos ajenos a las posibilidades de la familia.[4]

La protección de adolescentes merece una consideración expresa, ya que sus necesidades de permanencia no se limitan a la enseñanza primaria o secundaria; la educación media superior forma parte del horizonte constitucional de educación obligatoria. Además, hay niñas, niños y adolescentes que requieren apoyos diferenciados por discapacidad, distancia territorial, condiciones de salud o contextos de vulnerabilidad. El costo de un ajuste accesible o de un traslado puede constituir una necesidad educativa legítima cuando se justifique en el caso concreto. Incorporar estos supuestos en la definición sustantiva de alimentos facilita una interpretación integral y reduce el riesgo de que la educación se trate como un gasto accesorio.

Para nuestro Grupo Parlamentario es fundamental construir proyectos armónicos, por eso se ajusta esta propuesta con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido el 7 de junio de 2023, ofrece el referente para la articulación institucional.

---

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2025: Reporte de resultados 43/25. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2025/doc/cnijf_2025_resultados.pdf

[4] Congreso de la Unión. (2026). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (última reforma publicada el 15 de enero de 2026). Cámara de Diputados. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

Su artículo 562 prevé que, acreditada la obligación alimentaria, la autoridad jurisdiccional dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente de recibir la solicitud y fijará alimentos provisionales. Por su parte, las reglas sobre medidas urgentes de protección frente a violencia tienen supuestos y plazos propios. Trasladar sin distinción una regla de veinticuatro horas a toda solicitud de alimentos no reproduce fielmente el texto nacional y abriría un problema de competencia. Debe respetarse la regulación procesal aplicable en el momento y territorio del asunto.[5]

La aplicación del Código Nacional es gradual, conforme al régimen transitorio federal vigente a la fecha de presentación de esta iniciativa, la fecha máxima señalada es el 1 de abril de 2027, sin perjuicio de declaratorias de aplicación anticipada. El 20 de octubre de 2026 la Cámara de Diputados aprobó una minuta para ampliar ese plazo hasta el 1 de julio de 2031; según el seguimiento legislativo disponible, al 10 de noviembre del mismo año continuaba pendiente en el Senado. Una minuta no produce por sí sola el cambio de fecha.

En vez de fijar un término que podría modificarse, el proyecto remite al régimen procesal que legalmente corresponda y preserva el carácter permanente de las obligaciones sustantivas.[6] Lo anterior para que se logre una aplicación de la presente iniciativa previo a la entra en vigor del Código Nacional y para su funcionamiento en conjunto a la postre.

Un aspecto esencial es la participación de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México ya exige información comprensible, formatos accesibles, apoyos especializados cuando se requieran y mecanismos para evitar la revictimización.

La Suprema Corte, en su Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, destaca la necesidad de adecuar la interacción judicial a la situación particular de cada persona menor de edad. Repetir estas reglas en un nuevo artículo procesal estatal no añadiría protección y sí podría generar confusión normativa. La contribución concreta de esta iniciativa se sitúa fuera del juzgado, es orientar a las familias, activar la protección cuando existan riesgos y evitar que niñas, niños o

[5] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2026). Análisis de la situación de la infancia y adolescencia en México. UNICEF México. Recuperado de https://www.unicef.org/mexico/media/10121/file/analisis-situacion-ninez-adolescencia-mexico-unicef.pdf.pdf

[6] Gobierno del Estado de México. (2025b). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (texto oficial consultado, última reforma indicada: 30 de septiembre de 2025). Recuperado de https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf

adolescentes tengan que relatar reiteradamente hechos sensibles ante distintas oficinas.[7]

La ruta propuesta se construye sobre instituciones existentes, como es la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá detectar y orientar respecto de riesgos de interrupción escolar dentro de sus atribuciones; las instancias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las procuradurías de protección intervendrán cuando exista amenaza o vulneración de derechos; y los servicios de defensoría pública proporcionarán orientación o representación cuando legalmente proceda. La canalización será accesible, sin condicionar la inscripción o permanencia escolar a la existencia de una demanda judicial y sin transferir a los planteles facultades para resolver controversias familiares.

Durante la primera infancia, la dependencia de los cuidados familiares hace especialmente importante la protección material de los derechos. La interrupción de un servicio educativo, la falta de transporte o la imposibilidad de adquirir materiales para el aprendizaje pueden generar obstáculos que no siempre aparecen en una controversia familiar como conceptos separados de gasto.

En la práctica, las necesidades de alimentación, salud, vivienda, educación y cuidado se relacionan entre sí. Por ello, el reconocimiento legal de gastos educativos razonables debe permitir a la autoridad competente valorar las condiciones efectivas de cada niña o niño y las posibilidades de quien tiene la obligación alimentaria, evitando tanto montos automáticos como exclusiones infundadas.

La evidencia reciente muestra la magnitud de este desafío, datos de la UNICEF señalan en su análisis publicado en 2026 que, con datos de 2024, 38.7 por ciento de la población menor de dieciocho años en México vivía en pobreza, equivalente a aproximadamente catorce millones de niñas, niños y adolescentes. Para quienes se encuentran en esta situación, una erogación aparentemente menor un traslado cotidiano, la compra de útiles o el acceso a conectividad puede influir en la continuidad de la vida escolar.

[7] Sistema de Información Legislativa. (2026). Seguimiento a la minuta sobre reforma de disposiciones transitorias del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (20 y 21 de octubre de 2026). Secretaría de Gobernación. Recuperado de https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?Asunto=5169009&Seguimiento=5170394

Esta cifra nacional no demuestra por sí sola que las controversias familiares ocasionen abandono educativo; sí acredita la vulnerabilidad económica de una parte considerable de la niñez, que debe ser ponderada al definir mecanismos de protección y acompañamiento.[8]

Desde la visión de Movimiento Ciudadano, plasmada en su Declaración de Principios, la garantía de todos los derechos para todas las personas, la igualdad para mujeres y niñas, la educación y el presente y futuro de las personas jóvenes constituyen compromisos programáticos.

En esta materia, esa visión se traduce en una orientación legislativa concreta: reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos exigibles, evitar que su bienestar dependa de la capacidad de sus familias para navegar distintas ventanillas públicas y fortalecer la responsabilidad institucional de orientar sin discriminar. La protección de la infancia requiere criterios objetivos de atención, con independencia del municipio de residencia, el ingreso familiar, la discapacidad o la situación de separación de sus progenitores.[9]

En el Estado de México, donde conviven realidades urbanas, metropolitanas, rurales e indígenas, la accesibilidad de los servicios importa tanto como su existencia formal. La necesidad de transporte escolar tiene características distintas en una localidad con recorridos largos respecto de una zona con amplia oferta educativa; de igual modo, la conectividad y los apoyos de accesibilidad pueden ser indispensables en algunos casos y no en otros.

El texto propuesto reconoce esta diversidad mediante la referencia a gastos necesarios, razonables y acreditables, en lugar de imponer una cantidad fija o una obligación indiscriminada de financiar educación privada. Así se preserva el principio de proporcionalidad de los alimentos y se evita trasladar al proceso familiar decisiones educativas ajenas a las circunstancias particulares.

La articulación entre las instituciones educativas, el sistema DIF, las procuradurías de protección y los servicios de orientación y defensa jurídica responde a un problema administrativo concreto: las familias pueden conocer una dificultad escolar sin saber dónde solicitar acompañamiento legal o protección especializada. La previsión de canales de referencia y seguimiento procura reducir esa fragmentación sin crear nuevas competencias judiciales.

---

[8] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2026). Análisis de la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México 2018–2025. UNICEF México. Recuperado de https://www.unicef.org/mexico/informes/situacion-derechos-ninez-adolescencia-mexico

[9] Movimiento Ciudadano. (2024). Declaración de principios [Anexo aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación]. Recuperado de https://dof.gob.mx/2024/INE/CGext202401_11_rp_6.pdf

Es fundamental decir que el personal educativo no sustituirá a la autoridad jurisdiccional ni determinará obligaciones alimentarias; su función será orientar y canalizar dentro de las atribuciones existentes, evitando que una situación de conflicto familiar se convierta también en una interrupción evitable de la trayectoria educativa.

En suma, esta propuesta de modificación legislativa mantiene un equilibrio entre el deber de cuidado de las familias, el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el alcance constitucional de las instituciones mexiquenses. La claridad del derecho sustantivo facilita que las necesidades escolares sean consideradas en el análisis individual de los alimentos, y la coordinación administrativa proporciona una vía de apoyo que no exige necesariamente haber iniciado un juicio. La acción pública puede así enfocarse en la prevención, sin prometer resultados automáticos ni modificar los procedimientos establecidos por la legislación nacional.

La coordinación deberá respetar la confidencialidad y la minimización de datos personales. No resulta necesario compartir expedientes escolares completos ni detalles íntimos de un procedimiento familiar para ofrecer orientación. En particular, el contacto con niñas, niños y adolescentes debe evitar entrevistas repetitivas, fórmulas estigmatizantes y participación forzada; las intervenciones especializadas sólo procederán cuando sean pertinentes y conforme al marco jurídico aplicable. Las necesidades educativas se documentarán de manera suficiente, sin imponer a docentes, trabajadoras sociales o familias una carga administrativa desproporcionada.

Asi mismo, la iniciativa privilegia la coordinación y el uso de capacidades institucionales disponibles, buscando una mayor responsabilidad financiera. Las autoridades competentes deberán acordar criterios de referencia, materiales básicos de información y mecanismos de seguimiento con sus presupuestos autorizados. La evaluación se realizará mediante datos agregados sobre orientaciones, canalizaciones y continuidad de la atención, sin publicar información personal que identifique a niñas, niños o adolescentes. Esto permite observar resultados y ajustar la operación sin confundir el número de trámites atendidos con la restitución efectiva de derechos.

La justicia familiar requiere decisiones oportunas, pero su mejora también depende de que el contenido de los derechos sea claro y las instituciones colaboren.

Con este proyecto, la obligación alimentaria se vincula expresamente a los costos reales y razonables de la trayectoria educativa, mientras los servicios públicos cuentan con una base legal para acompañar a las familias frente a riesgos de interrupción escolar. El diseño se mantiene dentro de las facultades legislativas

estatales y conserva su utilidad tanto durante la transición como después de la entrada en aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En corresponsabilidad con lo anterior, buscando evitar la deserción escolar en favor de las infancias mexiquenses, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano somonte a consideración de esta Legislatura el siguiente.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. RUTH SALINAS REYES** **DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ**

**DIP. LILIA URBINA SALAZAR** **DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ**

**DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ**

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

**de la LXII Legislatura del Estado de México**

# PROYECTO DE DECRETO

**La H.LXII Legislatura del Estado de México**

**Decreta:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México, recorriéndose el actual segundo párrafo para ser tercero, para quedar como sigue:

**Artículo 4.135.** Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

**Tratándose de niñas, niños y adolescentes, las necesidades educativas comprendidas en los alimentos incluirán, según las circunstancias de cada caso, los gastos razonables y necesarios para el acceso, la permanencia y la continuidad de su trayectoria educativa, entre ellos materiales y útiles de aprendizaje, transporte escolar, recursos de conectividad y apoyos de accesibilidad o ajustes vinculados con alguna discapacidad. Su determinación se sujetará al interés superior de la niñez, a las necesidades acreditadas de la persona acreedora y a las posibilidades económicas de quien deba proporcionarlos, sin presumir una obligación general de costear servicios privados ni excluir su valoración cuando resulte justificada.**

En el caso de personas adultas mayores, los familiares deberán cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, así como garantizar y procurar sus derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 84 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 84 Bis.** Las autoridades estatales y municipales, dentro de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos de orientación y acompañamiento para la continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes cuyo acceso o permanencia escolar se encuentre en riesgo por controversias familiares, incumplimiento de obligaciones alimentarias u otras situaciones que afecten sus derechos.

Para estos efectos, las autoridades educativas, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y sus instancias municipales, las procuradurías de protección competentes y los servicios públicos de orientación y defensa jurídica establecerán canales de coordinación para identificar riesgos, proporcionar información accesible sobre derechos y servicios disponibles y realizar, cuando proceda, la canalización oportuna a la autoridad competente.

La atención observará el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva, la no discriminación, la accesibilidad, la confidencialidad y la prevención de la revictimización. La recopilación e intercambio de datos personales se limitará a los estrictamente necesarios para la finalidad legal correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Lo previsto en este artículo no modificará reglas de competencia, plazos, medidas provisionales, práctica de pruebas o cualquier otra disposición procesal civil o familiar, ni condicionará el acceso o permanencia en instituciones educativas a la presentación de una demanda judicial.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Las disposiciones sustantivas y administrativas de este Decreto se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y el régimen procesal civil y familiar aplicable. Los procedimientos iniciados bajo el ordenamiento procesal anterior continuarán rigiéndose por las disposiciones transitorias federales que correspondan. Este Decreto no modifica ni prorroga la vigencia de la legislación procesal local.

**CUARTO.** Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades estatales competentes, en coordinación con las instancias municipales que correspondan, emitirán un instrumento administrativo de colaboración para la orientación y canalización previstas en el artículo 84 Bis. Podrán solicitar la colaboración del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de México, exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones administrativas y sin interferir en la independencia judicial.

**QUINTO.** Las autoridades responsables establecerán indicadores agregados de orientación, canalización y seguimiento de la atención, y publicarán un informe anual sin datos personales identificables de niñas, niños o adolescentes.

**SEXTO.** La implementación se realizará con cargo a los recursos presupuestarios aprobados para las dependencias y entidades competentes, sin crear por virtud de este Decreto nuevas estructuras orgánicas o plazas, sin perjuicio de las previsiones que legalmente se autoricen en ejercicios posteriores.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintiséis.